

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ASOCIACION DE MEDICOS JUBILADOS  
DEL IPS Y ASOCIACION MEDICA DEL IPS  
C/ LEY 5655/16". AÑO: 2016 – N° 1648.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veinticinco* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala, por inhibición del Ministro Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ASOCIACION DE MEDICOS JUBILADOS DEL IPS Y ASOCIACION MEDICA DEL IPS C/ LEY 5655/16"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Tomas Duarte Gayoso, en nombre y representación de la Asociación de Médicos Jubilados del I.P.S. (AMEJUBISPS) y la Asociación Médica del I.P.S. (AMIPS).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado José Tomás Duarte Gayoso, en representación de la Asociación de Médicos Jubilados del I.P.S. (AMEJUBISPS) y la Asociación Médica del I.P.S. (AMIPS), según testimonio de Poder Especial que acompaña, presenta acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 5655/16 "Que complementa, amplía y modifica disposiciones del régimen legal del seguro social obligatorio del Instituto de Previsión Social".-----

Sostiene el accionante que la norma impugnada carece de validez técnica jurídica, no cuenta con exposición de motivos, los artículos en su totalidad son inaplicables por violentar principios constitucionales, la Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social y Convenios Internacionales que protegen la propiedad individual y colectiva, cuya vigencia destruirá el seguro social administrado por el IPS. etc.-----

Analizada la acción planteada, los argumentos esgrimidos como sustento de la misma, las normas legales en las que se apoya, y habiendo realizado un breve trabajo de hermenéutica jurídica, arribamos a la conclusión que la misma debe ser rechazada por su manifiesta improcedencia. En efecto, los fundamentos que dan sustento a la misma no son conducentes para hacer lugar a sus pretensiones, resultando más que evidente su disconformidad con la forma de contribución del Estado en los recursos del Instituto de Previsión Social (IPS) y otras cuestiones administrativas dispuestas por los legisladores pero sin especificar en forma concreta cuales son los agravios reales que causan la nueva ley a los derechos de sus representados.-----

La doctrina señala que, no mediando una clara incompatibilidad entre la norma impugnada y la Ley Fundamental, toda duda debe resolverse a favor de la aplicación de la ley, entendida ésta en forma general, la cual, como dijimos, se presume constitucional. Manifiesta Linares Quintana, haciendo colación a un fallo de la Corte Suprema de Argentina, que "para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles... Lo contrario significaría desequilibrar el sistema institucional de los tres Poderes, fundado, no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado..." (LINARES QUINTANA, Tratado de Interpretación Constitucional, Pág. 588-589).--

De lo expuesto podemos deducir que los actos públicos se presumen constitucionales en


tanto y en cuanto, mediante una interpretación razonable de la Constitución, puedan ser armonizados con ésta. Y entendemos por razonable a lo opuesto a lo arbitrario, y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dicte el sentido común. El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia, y ello en un doble sentido: tanto en cuanto justicia material, como en cuanto ese valor justicia está incorporado formalmente a la Constitución.-----

Que en suma, no encuentro fundamentos suficientes que autoricen a suponer la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas porque las mismas no constituyen una violación de ninguna garantía ni principio de rango constitucional, razón por la cual voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO:** 309

Asunción, 25 de mayo de 2018 .-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:   
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

